



GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY
Página Web: www.gacetaoficial.gov.py

NUMERO 27

Asunción, 1 de abril de 2004

EDICION DE 64 PAGINAS

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

SUMARIO

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Resolución N° 244/2004

Resolución N° 300/2004

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 244/2004.- POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PLAZO MÁXIMO DE 72 HORAS PARA LAS COMUNICACIONES DE INOBSERVANCIA O FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Asunción, 18 de marzo de 2004

VISTOS: La Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones; El Reglamento General de Tarifas; Los expedientes N° 5340/2003 de fecha 15 de octubre de 2003 y N° 5896/2003 de fecha 12 de noviembre de 2003 presentados por Núcleo S.A.; los dictámenes de la Asesoría Jurídica AJ N° 1758/03 y AJ N° 1759/2003 ambos de fecha 26 de noviembre de 2003; el Interno N°34/2003-DTBM-GT de fecha 23 de diciembre de 2003; el informe de la Gerencia Técnica de fecha 14 de enero de 2004; y el Dictamen Jurídico AJ N° 318/2004 de fecha 09 de marzo de 2004;

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones en su artículo 104 inciso h) califica como infracción grave las interrupciones totales o parciales del servicio;

Que el artículo 15 inciso c) establece que en caso de suspensión o corte de servicios o de alteraciones sustanciales que hagan imposible la telecomunicación, se presumirá que es por causa imputable a la Empresa Prestadora de dichos servicios;

Que la CONATEL debe calificar un hecho informado por las prestadoras como Fortuito o de Fuerza Mayor para que las éstas sean beneficiarias de las cláusulas que permiten la inobservancia o falta de cumplimiento de contrato por estos motivos;

Que la CONATEL debe estar en conocimiento de la inobservancia o falta de cumplimiento de los Contratos de Servicios por casos fortuitos o sucesos de Fuerza Mayor que afectan al servicio de manera que ésta tome las medidas necesarias y/o cuente con los antecedentes para el análisis de casos particulares en la aplicación del marco regulatorio;

Que la CONATEL requiere las comunicaciones de inobservancia o falta de cumplimiento de los Contratos dentro de un plazo oportuno el que aún no ha sido establecido para los Servicios de Telecomunicaciones;

Que la Asesoría Jurídica en su Dictamen AJ N° 1758/2003 correspondiente al expediente N° 5340/2003 sugiere que a través de una Resolución se establezca el plazo máximo de 72 horas para la comunicación de los casos similares y posteriores;

Que la Gerencia Técnica en su informe de fecha 14 de enero de 2004 sugiere la posibilidad de establecer que los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio Personal de Comunicación comuniquen a la CONATEL la inobservancia o falta de cumplimiento de sus Contratos por casos fortuitos y los sucesos de fuerza mayor, en un plazo máximo de 72 horas;

Que la Asesoría Jurídica en su Dictamen AJ N° 318/2004 correspondiente al Interno N°34/2003/DTByM sugiere que la Resolución sea de carácter general y abarque a todos los prestadores de los Servicios de Telecomunicaciones;

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en Sesión Ordinaria del 18 de marzo de 2004, Acta N° 11/2004, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Decreto Reglamentario N° 14.135/96,

RESUELVE:

Art. 1° Establecer que los prestadores de los Servicios de Telecomunicaciones comuniquen a la CONATEL la inobservancia o falta de cumplimiento de sus Contratos por casos fortuitos y/o sucesos de fuerza mayor en un plazo máximo de 72 horas.

Art. 2° Establecer que la CONATEL determinará en cada caso si el hecho informado es susceptible de ser calificado como fortuito o de fuerza mayor.

Art. 3° Establecer que el plazo se inicia en la hora inmediata posterior a la hora en que ocurre el incumplimiento del Contrato.

Art. 4° Queda a criterio de la CONATEL la calificación si la inobservancia o falta de cumplimiento de los Contratos se deben a casos fortuitos y/o fuerza mayor.

Art. 5° Las comunicaciones de inobservancia o falta de cumplimiento de los Contratos por casos fortuitos y/o fuerza mayor deben contener como mínimo las siguientes informaciones:

- a. Hora de inicio y finalización del suceso de fuerza mayor.
- b. Tiempo estimado para la subsanación, cese o resolución.
- c. Acciones llevadas a cabo ante el problema suscitado.
- d. Cantidad de Usuarios afectados.
- e. Zonas afectadas.
- f. Tipo de suceso.
- g. Descripción del suceso.
- h. Cuantificación y calificación de los daños técnicos.
- i. Sistemas de prevención implementados.

Art. 6° Comunicar a quienes corresponda y cumplido ar-

chivar.

ING. OMAR JAVIER RAMOS LLANO
PRESIDENTE DE LA CONATEL

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCION N° 300/2004.- POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS TECNICAS Y SE CANALIZAN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS 310 - 328 MHz Y 932 - 940 MHz PARA ENLACES ESTUDIO PRINCIPAL - PLANTA TRANSMISORA, ESTUDIO SECUNDARIO - ESTUDIO PRINCIPAL Y TRANSMISIONES MOVIL - ESTUDIO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA, SE MODIFICAN LAS NOTAS NACIONALES PRG-128 Y PRG-41 DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS, Y SE MODIFICAN LAS TABLAS B19 Y B20 DE LA RESOLUCION N° 856/2000 DE ARANCELES.

Asunción, 18 de marzo de 2004

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución N° 1505/2002 del 18.12.2002, el cual contempla el uso de las bandas 310 - 328 MHz y 955 - 960 MHz para la instalación de radioenlaces para transporte de señales Estudio - Planta Transmisora de estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora.

La Resolución N° 1315/2002 del 22.10.2002, por la cual se atribuyeron nuevas bandas de frecuencias al Servicio PCS en la banda de 900 MHz y se estableció que los enlaces Estudio - Planta Transmisora que funcionaban en la banda 950 - 955 MHz deberán migrar a la banda 955 - 960 MHz.

La Resolución N° 856/2000 del 01.12.2000, y sus posteriores modificaciones, por la cual se establecen los cargos en concepto de aranceles por uso del espectro radioeléctrico para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos, así como los de habilitación comercial y autorización de los servicios de telecomunicaciones.

El Informe de fecha 12.12.2003, presentado en forma conjunta por los Departamentos Ingeniería del Espectro y Radiodifusión de la Gerencia de Radiocomunicaciones y la Providencia de la Gerencia de Radiocomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que la CONATEL aún no ha adoptado una canalización definida para las bandas de frecuencias 310 - 328 MHz y 932 - 940 MHz.

Que, es necesaria la canalización de dichas bandas a fin de ordenar y optimizar el uso del espectro radioeléctrico.

Que, existe la necesidad de aumentar el ancho de banda destinado a radioenlaces para transporte de señales Estudio - Planta Transmisora de estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora.

Que, las atribuciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias permiten que dichas bandas sean destinadas a ese tipo de radioenlaces.

Que, la Gerencia de Radiocomunicaciones propone las Normas Técnicas y la Canalización de las bandas 310 - 328 MHz y 932 - 940 MHz, para su utilización por radioenlaces para el transporte de señales Estudio Principal - Planta Transmisora, Estudio Secundario - Estudio Principal y transmisiones Móvil - Estudio, de estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora.

Que, se hace necesaria la modificación de lo establecido en la Resolución N° 856/2000 en lo referente al arancel por uso del espectro radioeléctrico, a fin de adecuarlo a las Normas Técnicas y canalizaciones sugeridas.

Que, para las transmisiones fuera de Estudio en general del Servicio de Radiodifusión Sonora en las bandas HF, VHF y UHF, están previstos aranceles por uso del espectro radioeléctrico que deben ser actualizados.

Que, actualmente están en funcionamiento varios radioenlaces Estudio - Planta Transmisora en proceso de migración.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria

del 18 de marzo de 2004, Acta N° 11/2004, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar las Normas Técnicas para el uso de las bandas de frecuencias 310 - 328 MHz y 932 - 940 MHz, conforme al Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° Adoptar las canalizaciones para las bandas de frecuencias 310 - 328 MHz y 932 - 940 MHz, para su aplicación al transporte de programas del Servicio de Radiodifusión Sonora, conforme a los Anexos II y III que forman parte de la presente Resolución.

Art. 3° Modificar la Nota PRG-28 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de acuerdo al siguiente texto:

"PRG-28: La banda de frecuencias de 310 a 328 MHz está destinada a enlaces Estudio Principal - Planta Transmisora, Estudio Principal - Estudio Secundario y transmisiones Móvil - Estudio, para transporte de programas del Servicio de Radiodifusión Sonora, conforme a la canalización adoptada por CONATEL."

Art. 4° Modificar la Nota PRG-41 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de acuerdo al siguiente texto:

"PRG-41: La banda de frecuencias de 932 a 940 MHz está destinada a enlaces unidireccionales del Servicio Fijo, para transporte de programas del Servicio de Radiodifusión Sonora de Estudio Principal a Planta Transmisora y de Estudio Secundario a Estudio Principal, conforme a la canalización adoptada por CONATEL."

Art. 5° Modificar el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República del Paraguay, en las bandas afectadas por el PRG-41, quedando del siguiente modo:

CONATEL - CMR 2000
CUADRO DE ATRIBUCION DE BANDAS
DE FRECUENCIAS (MHz)

REGION 2 - UIT	REPUBLICA DEL PARAGUAY	NOTAS
928 - 942 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.325	928 - 942 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización	M PRG - 41 PRG - 40 PRG - 43 PRG - 44
942 - 960 FIJO MÓVIL 5.317 ^a	942 - 960 FIJO MÓVIL 5.317A	M PRG - 43

Art. 6° Modificar las Tablas B19 y B20 del Anexo 4 y Tabla III del Anexo I de la Resolución N° 856/2000, referente a las disposiciones para el pago de aranceles por el uso del espectro radioeléctrico para los enlaces Estudio - Planta Transmisora y transmisiones fuera de Estudio en general en HF, VHF y UHF, del Servicio de Radiodifusión Sonora, conforme al Anexo IV que forma parte de la presente Resolución

Art. 7° Establecer que la banda de frecuencias 955 - 960 MHz, actualmente utilizada por radioenlaces para transporte de programas del Servicio de Radiodifusión Sonora Estudio - Planta Transmisora, queda como reserva para futuras aplicaciones. A partir de la fecha de la presente Resolución, no se realizarán nuevas asignaciones de frecuencias en esta banda, y los enlaces existentes podrán seguir funcionando dentro de la misma hasta que la CONATEL la destine a otro servicio, y sean establecidos los mecanismos de migración.

Art. 8° La CONATEL velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 9° Comunicar a quienes corresponda, publicar en la Gaceta Oficial y cumplido, archivar.

ING. OMAR JAVIER RAMOS LLANO
Presidente del Directorio